

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás puntos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, decretos y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.  
Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Sres. Ministros ó Jueces. Sres. Directores generales de la Administración pública.  
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.  
Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.  
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la corporación de que procedan.

**SECCION PRIMERA.**  
**PORTE OFICIAL DE LA GACETA.**  
(Gaceta de Madrid del Domingo 1.º de Julio de 1866, núm. 182.)

3.º Para hacer todas las economías posibles en los servicios públicos, aunque sean de los establecidos por leyes especiales, hasta conseguir la nivelación efectiva del presupuesto.

res renuncian a toda reclamación ulterior.  
-6.20 Para emitir Deuda consolidada interior ó exterior en cantidad bastante á producir efectivos 120 millones de escudos. Los títulos

y Armada, sin que en ningún caso pueda destinarse cantidad alguna procedente de esta emisión á las obligaciones de los presupuestos ordinarios ni extraordinarios posteriores al ejercicio corriente.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**  
S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

dan de 600 escudos anuales.  
4.º Para llevar á cabo un arreglo de las reclamaciones promovidas por consecuencia del caso tercero del art. 2.º de la ley de 1.º de Agosto de 1851 no excediendo lo que por este concepto se satisfaga del 25 por 100 del importe de la mitad no convertida, pagado en Deuda del Estado, sirviendo para este efecto de tipo mínimo el de 40 por 100 para el 3 por 100 consolidado interior, y el de 45 por 100 para el exterior, y debiendo renunciar los interesados á toda reclamación en lo sucesivo.

los que en virtud de esta emisión se creen se podrán enajenar ó dar en garantía según las circunstancias lo aconsejen. La Deuda interior servirá preferentemente como garantías de los préstamos que levante el Tesoro, y se negociará en licitación por pliegos cerrados ó suscripción pública. La Deuda exterior se negociará en Madrid en licitación pública ó abriendo suscripción pública también en los mercados extranjeros; en ambos casos una y otra dentro del tipo que fije previamente el Consejo de Ministros. Los títulos de la Deuda interior ó exterior que sirvan de garantía de préstamo solo podrán consignarse en la Caja de Depósitos ó en los Bancos públicos de dentro y fuera del reino.

De los expresados 120 millones de escudos efectivos se destinarán 60 millones de escudos efectivos, ó sea su equivalente en títulos, á la Caja general de Depósitos para que sirvan de garantía á sus imponentes, ó se negocien por los medios arriba establecidos, y solo en la proporción indispensable para saldar las diferencias que pueda haber entre las nuevas imposiciones y los depósitos que se recojan, y 20 millones de escudos efectivos para amortizar la Deuda flotante de las Tesorerías de Ultramar, obteniéndolos por la negociacion en aquellas provincias ó el extranjero, de los títulos necesarios, con arreglo también á las prescripciones de esta ley. Los títulos destinados á la Caja de Depósitos no se podrán en ningún caso consagrar á otros objetos, y los productos de los pagares de compradores de bienes nacionales que puedan aplicarse á la misma Caja se destinarán mensualmente á la amortizacion de Deuda consolidada hasta una cantidad igual á la que por efecto de esta ley haya recibido dicho establecimiento.

**LEY.**  
Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:  
Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno:  
1.º Para cobrar é invertir las contribuciones, impuestos y rentas públicas con arreglo al dictámen de la comisión de Presupuestos y á las modificaciones que se introduzcan en la discusión de los mismos por los Cuerpos Colegisladores si no estuviesen definitivamente votados para el 30 de Junio.  
2.º Para imponer á las asignaciones, y sueldos de las clases que cobran del Tesoro un descuento gradual, cuyo máximo no excederá del que se impuso por la ley de 25 de Julio de 1855, excepto

5.º Para elevar la suma que anualmente se destina á la amortizacion de las Deudas llamadas amortizables ó Deuda pasiva, sin que pueda exceder la totalidad de dicha suma de tres millones de escudos. El aumento del fondo de amortizacion no se llevará á efecto sino en el caso de que los acreedo-

Los productos que por cualquiera de dichos medios se obtengan se destinarán á extinguir la Deuda flotante procedente de los descubiertos de anteriores presupuestos de la Península y de Ultramar, y á saldar el déficit que resulte en el ejercicio corriente. Solo podrá distraerse de esta aplicacion la parte que hiciese indispensable el aumento eventual del Ejército

7.º Para aumentar en caso ne-

cesario las fuerzas del Ejército y Armada.

Art. 2.º Esta autorizacion durará por el tiempo que medie hasta la próxima legislatura, en la cual dará el Gobierno cuenta a las Cortes del uso que hiciere de la misma autorizacion.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Yo la Reina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion á S. M.

SEÑORA.

Suprimido en el presupuesto

del próximo año económico el crédito para personal y material de la Junta de Clases pasivas, es indispensable determinar la futura organizacion de este importante servicio.

Las declaraciones de derechos pasivos, que constituyen un fuerte gravámen para el Estado, exige solemnidad y garantías de acierto; y el Ministro que suscribe cree que encomendándolas á Jefes superiores de la Administracion activa se conseguirán ambos fines con beneficio del Tesoro y de los intereses particulares, mucho mas cuando el Asesor del Ministerio puede tener participacion directa en los fallos de la Junta, ejerciendo las funciones fiscales que hasta hoy estaban encomendadas, como obligacion general, á los Vocales ponentes.

No se menoscabarán por ello los derechos de los interesados, toda vez que se establezca la audiencia obligatoria de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado en

los recursos dealzada, ya que el Asesor general del Ministerio ha de entender en las declaraciones de primera instancia.

Fundado en tales consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la rúbrica de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 30 de Junio de 1866.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Constituirán en lo sucesivo la Junta de Clases pasivas el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, los Directores generales del Tesoro y de Contabilidad, el Asesor general del mismo Ministerio y el representante de los de Guerra y Marina que hoy pertene-

cen á dicha Junta. Las funciones de Presidente serán ejercidas por el Subsecretario, y un Oficial del Ministerio desempeñará el cargo de Secretario y Ordenador general de Pagos.

Art. 2.º En los recursos dealzada que de las resoluciones de la Junta se promuevan ante el Ministerio de Hacienda se oirá previamente á la Seccion del ramo del Consejo de Estado, en vez de hacerlo á la Asesoría general como previene el art. 13 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849.

Art. 3.º Quedan por ahora en su fuerza y vigor la Real instruccion de 10 de Febrero de 1850 y su adicional de 18 de Diciembre de 1852 para el régimen y gobierno de la Junta de Clases pasivas en cuanto no fueren modificadas por el presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

RELACION, aprobada por Real orden de 9 de Diciembre de 1865, de los puntos que han de fijarse como etapas en las marchas ordinarias de las tropas por las líneas de mas frecuente tránsito, y formada por el Depósito de la Guerra, con presencia de las propuestas hechas por los Estados Mayores de las Capitanías generales, de acuerdo con los Gobernadores civiles é Intendentes militares, con arreglo á la Real orden de 6 de Mayo de 1863. (Continuacion.)

Table with columns: LINEAS, PUNTOS DE ETAPA, Kilóm. entre las etapas, Número de vecinos de cada etapa, Distritos á que pertenecen, OBSERVACIONES. Rows include Zaragoza to Tarragona, Osera, Bujaraloz, etc.



**Condiciones.** se admitirá postura mejor de los tipos de subasta, y esta se hará por pliego cerrado tomando la más ventajosa por base de la puja oral.

3.º Todo licitador, para tener derecho á serlo, deberá hacer constar que ha consignado en la Caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad ó cantidades de las fincas á que pretenda hacer postura, y se advierte que solo en los días no feriados está abierta la Caja para admitir consignaciones, de nueve á diez de la mañana.

4.º Es obligación del rematante abonar al colono saliente el valor que tengan las labores hechas y los frutos pendientes en las fincas, á juicio de peritos en caso de no convenirse las partes.

5.º El rematante recibirá los prédios con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioro que á juicio de peritos se notase al fin del contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y las de labor se obligará á beneficiarlas segun costumbre del país.

En las fincas de mayor cuantía se pagarán las rentas por trimestres anticipados, y las de menor cuantía al año, pero afianzando á satisfacción de la Administración.

6.º Además del importe del arriendo será también obligación del arrendatario el pago de toda clase de contribuciones é impuestos que graviten sobre las fincas arrendadas.

7.º El arrendamiento será por tiempo de 3 años, contados desde 1.º de Setiembre próximo, aprobado que sea por la Direccion general.

8.º Los arrendamientos de prédios rústicos, fábricas y artefactos que se enajenen caducarán concluido que sea el año dentro del cual tome posesion el nuevo dueño; los de fincas urbanas 40 días después de la toma de posesion.

9.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor de fondos públicos.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, escepto los de abono y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad; esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefieran dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que conste por escritura pública siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolados por los colonos habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellos se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de dicha finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en

el mismo hecho, y se procederá á nuevo arrendamiento en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos á los escribanos, fiel de fechos y pregoneros y el del papel que se invierte en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán también sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del país, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Serán de cuenta del rematante las obras de alcantarillas y cañerías, y la limpieza de pozos blancos y negros, aun cuando estén llenos el día que dé principio el arriendo, así como las obras de pura conservacion que no pasen de 500 reales.

Segovia 4 de Julio de 1866.—Ni- casio Guereñu.

**SECCION CUARTA.**

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Antonio Gonzalez Bombin, Abogado y Juez de Paz de esta ciudad de Segovia, y en tal concepto regentando el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido, en la vacante de dicho Juzgado.

Se sacan á subasta los bienes que se espresarán por término de ocho días, los muebles y semovientes, y por el de veinte los raices, para con su producto en venta hacer un pago.

**Bienes inmuebles y semovientes.**

	Tasación.	Rs. vn.
Un baul pequeño.	25	25
Un escriño de paja.	6	6
Tres sábanas de lienzo.	56	56
Una toalla.	4	4
Un almohadon y una almohada.	40	40
Dos delanteras de indiana, para cama.	10	10
Dos elásticas de algodón.	8	8
Un mantel grande.	8	8
Una servilleta.	2	2
Doce camisas de hombre y mujer.	120	120
Dos pares de enaguas.	14	14
Dos chambras de percal.	8	8
Seis pares de calcetas de hilo.	18	18
Seis pañuelos.	60	60
Dos zagalejos.	50	50
Una mantilla de mujer.	25	25
Una chaqueta de paño.	20	20
Unos calzones de paño.	25	25
Seis cuadros malos.	42	42
Una caja de brasero con copa de barro.	12	12
Un tres-piés.	2	2

Un sofá viejo. . . . . 40

Cuatro cortinas para alcoba. . . . . 20

Una mesa grande de pino. . . . . 40

Una id. vieja de nogal. . . . . 40

Dos sartenes. . . . . 8

Una chocolatera de cobre. . . . . 4

Una bandeja. . . . . 2

Cinco botellas. . . . . 7

Seis platos y dos medias fuentes. . . . . 8

Dos vasos de medio cuartillo. . . . . 2

Nueve gallinas y el gallo. . . . . 80

Doce palomas. . . . . 58

Una artesa pequeña. . . . . 6

Una orza grande. . . . . 5

Una tabla para basar. . . . . 6

Dos banquillos de cocina. . . . . 8

Dos carros herrados para bueyes con su toldo y avios. . . . . 4100

Cien arrobas de paja. . . . . 100

Cuarenta arrobas de yerba. . . . . 80

Diez arrobas de harina de trigo. . . . . 100

Un buey, pelo negro, de 12 años. . . . . 750

Otro id., pelo pardo, de 9 años. . . . . 600

Otro id., pelo negro, de 15 años. . . . . 700

Otro id., pelo negro, de 11 años. . . . . 600

Un caballo, pelo rojo, de 7 años y 7 cuartas. . . . . 500

Una cerda de 4 arrobas. . . . . 160

Un cedazo de harina con su torno y caja. . . . . 200

**Fincas.**

Una tierra en término de Palazuelos; al sitio de la Encinada de Carrascalejo, de una cuarta de tercera calidad; linda al S. la de Martin Higuera

M. la de Félix Ajejas, en. . . . . 250

Otra en dicho término y sitio, de igual cabida y calidad, linda S. la de Concejo y P. Prado del Conde de Encinas. . . . . 250

Otra de igual cabida y calidad, dicho término y sitio del Lomo; linda al S. la de Félix Ajejas y M. la vereda del molino. . . . . 250

Otra en dicho término, sitio de la Vega, de una cuarta, de segunda calidad; linda al S. con el Prado y M. particion de Mariano del Barrio. . . . . 500

Una cuadra pequeña en Palazuelos y sitio de la Plazaeta; linda á O. y M. calle pública, y P. y N. casa de Manuel Llorente, en. . . . . 250

Y para que las personas que quieran tomar parte en la subasta de estos bienes puedan acudir á los estrados de este Juzgado en los días 9 y 25 de Julio próximo, y hora de las once de su mañana señalados, el primero para el remate de dichos bienes muebles y semovientes, y el segundo para el de los raices, en la seguridad de que les serán admitidas las posturas que hicieren siendo arregladas á derecho, se pone el presente edicto. Segovia 21 de Junio de 1866.—Antonio Gonzalez Bombin.—El Escribano actuario, Miguel Gomez.

**SECCION QUINTA.**

**Fábrica de harinas del Arco.**

Nota del número de fanegas de trigo adquiridas por esta fábrica en el mes de la fecha, con espresion de sus precios y vendedores.

Día.	PUEBLOS.	Nombres de los vendedores.	Número de	Precios.
			fs. — cs.	Escs. Mils.
9	Fábrica.	Pedro Galindo.	15	3,600
		Alejandro Gomez.	4	3,600
10		Hermenegildo Perez.	10	3,600
11		Domingo Ramos.	7	3,600
16		Pedro Soria.	5	3,600
20		Nicolás Gomez.	26	4,200
20		Agustin Gimenez.	234	4,200
21	Segovia.	D. Vicente de Olaso.	1243	4,200
21	Fábrica.	Estéban Pastor.	180	4,100
22		Saturnino Delgado.	129	4,200
23		Agustin Gimenez.	74	4,200
25		Leoncio Rey.	150	4,200
26		Francisco Martin.	12	4,200

El Arco 29 de Junio de 1866.—El Administrador, Amador Serrano.—V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector, Rafael Alonso.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

El día 30 del próximo pasado Junio se estravió un macho, de la propiedad de Ramon Ferreruela, vecino de Medina del Campo, de las señas siguientes: edad cerrada, pelicano, con la cabeza blanca, alzada 7 cuartas, bur-reño, capon y un poco izquierdo de ambas manos. La persona que sepa su paradero se servirá ponerlo en conocimiento de D. Gregorio Bayon en esta ciudad ó á su dueño en el dicho pueblo de Medina.

El día 27 de Junio próximo pasado se estraviaron del pueblo de Colladohermoso dos caballerías de la propiedad de Francisco Yagüe, vecino de dicho pueblo, cuyas señas son: una yegua cerrada, roja oscura, con una estrella en la frente, sin marco, corta de vista de noche; su alzada siete cuartas menos tres dedos; y una potra, hija

de la anterior, de dos años, alzada seis cuartas y media, poco mas ó menos, pelo rata, con estrella en la frente, cenceña, bien puesta, tusada toda.

La persona en cuyo poder se hallen dichas caballerías se servirá avisar á su citado dueño, quien abonará los gastos que hayan ocasionado.

**Condiciones de suscripcion.**

Se suscribe en la imprenta de don Pedro Ondero, calle Real, núm. 42, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

En Segovia, por un mes 10 reales, por tres id. 25.—Fuera, por un mes, 12 rs., por tres id. 30.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.